

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0137-00

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RUBIO OLARTE

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

En auto anterior, el Despacho dispuso convocar, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), en el proceso de la referencia (fl. 31).

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 de 2020 adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país, razón por la cual la precitada diligencia no pudo realizarse.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, levantó la suspensión de los términos judiciales; por lo que, sería del caso reprogramar fecha para la realización de la citada diligencia, no obstante, atendiendo a que la demandada no contestó la demanda, no existen excepciones pendientes por resolver, por lo que se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones preliminares, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, es oportuno dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, además, no se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que se tendrán como

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

tales aquellas aportadas y, respecto de ellas, no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, con todo, se sostendrá que las pruebas solicitadas por la parte demandante no resultan útiles, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la configuración del silencio administrativo y el surgimiento del acto ficto o presunto negativo y su nulidad, en relación con la solicitud elevada el día 17 de mayo de 2017, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón de que considera que tiene derecho al pago de la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías solicitadas.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 7 a 12 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2017 (fls. 11-12)
- Copia Resolución n.º 2565 del 6 de diciembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fls. 7-9).
- Copia del oficio emitido por la Fiduprevisora del 26 de enero de 2018 (fl.10)

3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

3.3. Parte demandada

Durante el término de traslado, no contestó la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

A través de petición radicada el 31 de mayo de 2016, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

Mediante Resolución n.º 002565 del 6 de diciembre de 2016, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le reconoció las cesantías solicitadas, las que fueron canceladas en su favor el 27 de febrero 2017.

El 17 de mayo de 2017, con ocasión del tiempo transcurrido entre la solicitud de pago de cesantías y su efectivo reconocimiento, el demandante solicitó el pago de la sanción moratoria.

Afirmó que, no se ha emitido respuesta alguna por parte de la entidad demandada.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Durante el término de traslado no contestó la demanda

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Mediante petición radicada el 31 de mayo de 2016, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, la administración respondió a aquella solicitud con Resolución n.º 002565 del 6 de diciembre de 2016, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le reconoció las cesantías solicitadas, las que fueron canceladas en su favor el 27 de febrero 2017.

El 17 de mayo de 2017, el demandante solicitó el pago de la sanción moratoria; no obstante, no se encuentra acreditada la respuesta administrativa.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-0137-00
Demandante (S): JOSÉ ANTONIO RUBIO OLARTE
Demandado (S): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Código de verificación: **a5a91131ebea2dfe0479975a2dc26a7130e5d7007dd2eb9e515db8fe2589f58d**

Documento generado en 28/05/2021 05:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>